



--- **RESOLUCIÓN:-** 59 **(CINCUENTA Y NUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 48/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte promovente**, en contra del **auto del (21) veintiuno de marzo de (2023) dos mil veintitrés**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del **cuaderno con número de folio 337/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Provisionales**, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

Visto lo de cuenta, se tiene por recibido el original del escrito inicial de demanda y anexos, mediante el cual se promueve controversia del orden familiar juicio de alimentos provisionales y definitivo, por ***** en representación de la menor ***** contra Roberto Tejeda Gallegos.

Analizado que es el mismo y como se desprende del escrito inicial que el demandado reside en Houston, Texas; Este órgano jurisdiccional de origen carece de competencia para dar trámite a la solicitud de una pensión alimenticia en favor de la menor de edad de iniciales ***** , respecto de los ingresos que percibe su padre ***** como empleado en Estados Unidos de América; por lo que, resulta improcedente el trámite de juicio de otorgamiento de pensión alimenticia que nos ocupan.

Para clarificar el tema, conviene precisar que nuestro país ha celebrado diversos tratados internacionales en materia de cobro de pensiones alimenticias en el exterior, tales como la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero (1956) y la Convención Interamericana sobre Obligaciones

Alimentarias (1989), en los que se establecen los mecanismos de cooperación internacional para el trámite y ejecución de dicha medida; sin embargo, en los referidos instrumentos jurídicos no se encuentran vinculados México y Estados Unidos de América, para el acatamiento y ejecución de sentencias de carácter alimenticio.

No obstante lo anterior, debe decirse que para el cobro de pensiones alimenticias respecto de personas que residen en Estados Unidos de América, los acreedores que habitan en nuestro país pueden sujetarse al procedimiento establecido en el Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias México - Estados Unidos derivado de la legislación americana denominada Ley Uniforme Interestatal de Manutención Familiar (UIFSA, por sus siglas en inglés); formalizado en 1992, mediante la declaración de reciprocidad signada por el Ejecutivo Federal, por conducto del entonces Secretario de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, el procedimiento para obtener la materialización de una pensión alimenticia respecto del deudor que resida en los Estados Unidos de América no es susceptible de tramitarse ante los tribunales de orden jurisdiccional (dado que tales decisiones judiciales no constriñen al país requerido), sino por conducto de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores o su Oficina de Enlace ante quien debe presentarse el formato de solicitud correspondiente, con los requisitos establecidos por la UIFSA, entre los que se encuentran: la relación del acreedor con el deudor alimentista; los datos para localizar al obligado alimentario tales como lugar donde reside, número de seguro social, lugar de trabajo, dirección, número telefónico, último lugar de trabajo, etcétera; los comprobantes de gastos, que pueden ser recibos de luz, de agua, de teléfono, recibos de colegiatura, mandado, etcétera; entre otros.

Cabe agregar, que el mencionado programa de colaboración no constituye un tratado internacional vinculante; y, que en este mecanismo no participan todos los Estados de la Unión Americana, aunado a que en algunos otros la procedencia del trámite la determinan los Condados, por lo que la presentación de la solicitud ante la Secretaría no garantiza que la misma va a ser aceptada por el Estado de destino.

En tales condiciones, tomando en consideración que de acuerdo al Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias México - Estados Unidos (UIFSA), así como a las funciones 1 y 2 de la Subdirección de Pensiones Alimenticias y Adopciones Internacionales, establecidas en el Manual de Organización de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, vigente desde el uno de agosto de dos mil quince, las solicitudes de pensiones alimenticias respecto de personas deudoras que residan en el país



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 48/2023.

3

norteamericano deben tramitarse por conducto de la cancillería mexicana; entonces, es inconcuso que las providencias precautorias que nos ocupan, promovidas ante este juzgado, resultan improcedentes ante la incompetencia que impide al órgano jurisdiccional llevar a cabo el trámite internacional correspondiente.

Es necesario precisar que la decisión del presente fallo no pretende causar una vulneración en los derechos alimenticios de la menor de edad ***** , sino destacar el procedimiento que legalmente corresponde, con la finalidad de que se actúe con celeridad para acceder a una ejecución alimenticia efectiva en beneficio de los citados menores.

En consecuencia y por lo antes expuesto, se desecha de plano su demanda inicial, al efecto, una vez que el presente auto cause firmeza procesal, devuélvanse al interesado los documentos base de la acción, previa razón de recibo que se deje asentado en autos.

Ahora bien, como lo solicita y con la finalidad de que no subsista indefinidamente el presente cuadernillo y documentos que acompañó a su demanda, se ordena la devolución de dichos anexos, los cuales estarán disponibles en este Juzgado para su eventual entrega al promovente o abogado autorizado, asentando un plazo de resguardo de los mismos de 90 (noventa) días, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos y se procederán a su destrucción junto con el escrito inicial de demandada.

Archívese el cuadernillo en el que se actúa como asunto, debidamente concluido.

Finalmente, para los efectos de la visualización del presente acuerdo, tomando en consideración que aun no han sido activados los medios electrónicos del promovente; se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que el contenido del proveído que nos ocupa, se publique en los estrados electrónicos de este tribunal.

Notifíquese...”

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el (28) veintiocho de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (11) once de mayo de (2023) dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna

diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la apelante son los siguientes:

“Procedencia. El presente recurso es procedente de conformidad con el artículo 252, fracción III, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Notificación. El auto que se impugna, bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el veintidós de marzo del año en curso, al haber comparecido ante el Juzgado de origen, a verificar mi expediente.

Fuente de agravio. En principio, el auto impugnado, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, refiere tener incompetencia para dar trámite mi demanda de juicio de alimentos provisionales y en su momento la definitiva, en favor de mi menor hija de iniciales *****, en virtud de los ingresos que percibe el deudor alimentista vive esta en Houston, Texas, Estados Unidos de Norte América, por tanto, le resulta improcedente ante su incompetencia, porque le impide llevar a cabo el trámite internacional correspondiente.

Asimismo, pretende que me someta al Programa Reciproca para el Cobro de Pensiones Alimenticias México-Estados Unidos, derivado de la legislación americana denominado Ley Uniforme Interestatal de Manutención Familiar -UIFSA, por sus siglas en inglés-, porque dice que el procedimiento para obtener la materialización de una pensión alimenticia respecto del deudor que resida en los Estados Unidos de Norte América, no es susceptible ante los Tribunales de orden jurisdicción -Tribunales del País Mexicano-, y en mi caso, sería por conducto de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores su Oficina de enlace, ante quien debe de presentar el formato de solicitud correspondiente, y me pone los requisitos que debo tener a la mano para incorporarme dicho programa.

Concluye que la decisión que tome en el auto que se impugna, no pretende causarle una vulneración a los derechos alimenticios de mi mejor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 48/2023.

5

hija sino destacar el procedimiento que legalmente corresponde, para así acceder una ejecución alimenticia efectiva en beneficio de mi hija.

Primer agravio. La suscrita considera que el auto que se impugna es totalmente ilegal, inconstitucional, perjudicial a los derechos de mi mejor hija, y sobre todo, el interés superior de la menor, así como el acceso a la justicia, falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en contravención a los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 de la Carta Magna, por las razones que expondré.

En primer término, no es cierto que el Juez de lo familiar tenga incompetencia para conocer del presente asunto, con la excusa de decir que el demandado ***** viva en Houston, Texas, de Norte América, en virtud de sus ingresos lo percibe como empleado de aquel País.

En efecto, es cierto que dicho demandado tiene su fuente de trabajo en el extranjero, lo manifesté desde mi escrito inicial de demanda, así como la prevención que se me hizo mediante auto de nueve de marzo, teniendo conocimiento el catorce siguiente, donde aduje que el deudor trabaja en la empresa denominada *** en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, y en la que anexé una copia de la nomina del trabajador, de que efectivamente es ahí donde le pagan, así como también de que el propio señor *****, manifestó mediante escrito que presentó dentro del expediente 1282/2021 del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar, el nombre de la empresa que labora y que es la misma que he señalado.

Ahora bien, el demandado tiene su trabajo en aquel país vecino, no es una persona migrante o inmigrante, es ciudadano norteamericano, es residente en aquel país, tal como lo manifesté en mi escrito inicial de demanda desconociendo su domicilio particular-, así como tiene su trabajo estable, trabaja para una empresa, recibiendo su sueldo mediante nomina.

En el caso, soy ciudadana mexicana, radico y vivo en esta ciudad capital Ciudad Victoria, Tamaulipas-, por eso promoví demanda de juicio de alimentos, en esta ciudad, por existir juzgados y tribunales competentes para conocer todo tipo de controversias que se le pongan a la vista, con jueces y magistrados especializados en la materia, capacitados para resolver cualquier tipo de asuntos, y no tienen por que desconocer o entrarle al estudio un caso, donde se ve afectado el interés superior de la menor.

Así es, en el código procesal aplicable, no existe un precepto o párrafo del mismo, o un capítulo relacionado en el sentido de que un juez de lo familiar, diga que si el demandado deudor de pensión alimenticia viva en el extranjero, no puede aceptar competencia para conocer la misma, por la

razón de que es allá donde percibe remuneración, lo que resulta ilegal e ilógico dicho argumento, además no está fundado ni motivado en alguna ley aplicable al caso.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en sus artículos relacionado a la competencia, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULOS 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 185, 286, 187, 195, 196, 197."... (lo transcribe)

Así mismo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en su artículo 38 Bis...

"Artículo 38 Bis (lo transcribe)

Como se desprende de los artículos anteriores, no existe un precepto en el que un Juez pueda decidir no tener competencia para conocer de un juicio de alimentos solo por el hecho de que el deudor trabaje y viva en un país extranjero, lo que resulta contrario a derecho, sin ningún sustento legal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia y que los tribunales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, con la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el derecho a la tutela jurisdiccional constituye un derecho público subjetivo del que toda persona goza para acceder, de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales, a fin de que en un procedimiento que revista ciertas formalidades se resuelva una pretensión o una defensa, Luego el derecho a la tutela judicial, si bien está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos no debe conculcarse por normas que establezcan trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecta de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a/J. 9012017 (10a.), de rubro:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"... (la transcribe)

Asimismo, como lo he referido, el auto que se impugna no está fundado y motivado lo que resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, así como de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contemplado por el diverso precepto 14 de la misma, ya que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 48/2023.

7

expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, que realmente se adecuen a las disposiciones legales invocadas, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, aspecto que, como se anticipó, se encuentra vinculado con el derecho fundamental de debido proceso protegido por el diverso artículo 14 de la Constitución General, y que a su vez también debe observarse tratándose de resoluciones jurisdiccionales, tal como lo establece la jurisprudencia 1a-/J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."... (la transcribe)

Por tanto, conforme a lo antes expuesto, el Juez Segundo de lo Familiar, si es competente para conocer mi demanda inicial, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece la forma y pasos a seguir cuando en un tribunal del Estado de Tamaulipas, se someta a su jurisdicción cualquier problema a resolver, si la persona que se encuentra en el extranjero, el Juez tiene el deber y la obligación, sobre todo la facultad para actuar conforme a derecho y como conducirse en el caso, así lo disponen los artículos, que enseguida reproduzco.

"Artículos 67, 97, 98, 99."... (los transcribe)

En efecto, el propio código procesal del Estado de Tamaulipas, el Juez, de aplicación supletoria obliga sujetarse al Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos siguiente:

"Artículos 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556."... (los transcribe)

Ahora bien, de los preceptos antes reproducidos, así como en los demás artículos no transcritos y aplicables al caso, el Juez debe seguir el procedimiento cuando la persona a notificar se encuentra en el extranjero, mas no refiere que cuando ésto suceda, es incompetente para conocer de la misma, lo que resulta contrario a los derechos humanos establecidos por los artículos 1 y 4 Constitucional, no puede obligar a un gobernado, sobre todo tratándose el interés superior de la menor, a poner traba para que la menor se le imparta justicia justa, dejándolo en estado de indefensión.

Tiene sustento la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 3165, tomo XXVI, octubre de 2007 de rubro:

"EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS CIVILES, SI SE LLEVO A CABO POR MEDIO DE EDICTOS AL NO SER POSIBLE LOCALIZAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO ÉSTE ADUCE QUE SE LE DEBIO LLAMAR A

TRAVES DE CARTA ROGATORIA, ES A EL A QUIEN CORRESPONDE ACREDITAR QUE EL ACTOR TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE RESIDIA EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)"... (la transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO. Es ilegal el acuerdo impugnado, en virtud de que no me obliga a mi a incorporarme al Programa Reciproca para el Cobro de Pensiones Alimenticias México, Estados Unidos, derivado de la legislación americana denominada Ley Uniforme Interestatal de Manutención Familiar (UIFSA, por sus siglas en ingles), en virtud de que dicha ley solo es aplicable a los Estados parte de la Unión Americana, más no vinculante para el Estado Mexicano, es decir, no tengo porque hacer mi petición en relación a la pensión de alimentos en favor de mi menor hija de un programa recíproco del Estado Mexicano al País vecino, y no me obliga a que tenga que ir a hacer los tramites para que mi menor hija goce de los derechos constitucionales que tiene derecho -alimentos-.

Además, no hay una ley, ni en un apartado del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ni en otras leyes procesales, para solicitar una controversia de orden familiar de juicio de alimentos provisionales y en su momento definitiva mediante el programa antes referido, a que me obligue a incorporarme y sujetarme a la Ley Uniforme mencionada, para solicitar pensión de alimentos de mi menor hija, por lo que el razonamiento del Juez del auto impugnado resulta ilegal e inconstitucional, no esta fundado ni motivado dejando a la menor de edad sin la impartición de justicia y sin gozar de sus derechos fundamentales reconocido por la Constitución Federal, violentándose el derecho superior de la menor.

En efecto, la Primera Sala ha determinado que la institución de alimentos esta íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez de la completa satisfacción de las citadas necesidades, en esta esta lógica, la legislación civil y familiar del país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el ***** , entre otras. Entonces, es la relación entre progenitores y sus hijos la que adquiere una dimensión constitucional distintiva.

Ahora bien, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del artículo 4° constitucional, que dice:

“Artículo 40.”... (lo transcribe)

Expuesto lo anterior, el acuerdo que se apela es carente de razonamiento legal, no debió el Juez de origen desechar la demanda, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 48/2023.

9

el pretexto que me fuera a incorporar a un programa y ley del Estado vecino País, y así poder recibir la pensión de mi menor hija, pues como lo he hecho alusión, en principio no es una autoridad competente para solicitar dicha pensión, quien tiene competencia para resolver en definitiva la controversia de orden familiar, es el Juez donde se suscita la demanda, en este caso, al Juez Segundo de lo Familiar, de este Circuito judicial del Estado, porque aquí radico y vivo con mi mejor hija, además, como lo manifesté en mi primer escrito, no cuento con recurso para hacer gastos y hacer el trámite como lo pretende el Juez de origen, por lo mismo se promovió la presente controversia.

TERCER AGRAVIO. El Juez Segundo de lo Familiar, no estudio íntegramente mi demanda inicial, es decir, no leyó mis pretensiones, como tampoco estudió mi acción, donde fundé los puntos de hecho y consideraciones que le referí en la misma, contraviniendo en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estudiar con exactitud mi intención, violando los derechos humanos, defensa adecuada, estado de indefensión, falta de fundamentación y motivación e ignorando la impartición de justicia.

En efecto, como ustedes lo podrán advertir señores magistrados, en el escrito de demanda inicial, reclamé, entre otras cosas. 1. El pago de una pensión alimenticia, tanto provisional, como en su momento definitiva, en favor de mi menor hija de iniciales ****, 2. Se decretara judicialmente medidas cautelares necesarias a efecto de que el demandado se abstenga de acosar, intimidar, agredir, insultar y/o causar daños a la suscrita e hija, así como, 3. Se decretara la guarda y custodia provisional y en su momento la definitiva en favor de mi menor ****, y; 4. Se decretara también el régimen de visitas y convivencias tanto provisional, así como la definitiva de mi menor hija con su padre, por las razones y fundamentos que ahí mismo expuse, señalándose a cada detalle de cada petición, dejándome en estado de indefensión y en estado de vulnerabilidad tanto para mi menor hija como de la suscrita, y sin la impartición de justicia que todo gobernado goza para hacerla efectiva y en especial la vulneración de los derechos de la infancia -intereses superior de la menor-.

Así es, como se desprende del auto impugnado, no hay un razonamiento, fundado y motivado el porqué no me dio respuesta a lo todo lo que le solicité en mi escrito inicial de demanda, ni siquiera las mencionó en el auto impugnado todas las medidas urgentes que le plantee -referidas en párrafos que antecede-, pasando por alto al no darme una respuesta contundente, firme, creíble, con apego a la norma aplicable, olvidándose que el presente juicio se encuentra involucrado los derechos de una menor,

contravenido el interés superior de la menor, dejándonos por completo en estado de indefensión, sin la impartición de justicia pronta y expedita.

Aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 32, Tomo XI, Abril de 2000, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 21, 68 bis, 108, 252, 926, 928, 930, 931, 932, 933, 936 y demás preceptos aplicables del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Tamaulipas, así como en apoyo a la jurisprudencia 191/2005 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARACTER DEL PROMOVENTE", como la diversa jurisprudencia 2a.IJ, 1/2022 (11 a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO"..."

--- **TERCERO.-** Es fundado el argumento propuesto en esta instancia de apelación. -----

--- **Interés superior del menor.**-----

--- Previamente al análisis de los agravios expuestos y, por ser una cuestión de orden público e interés social, debe puntualizarse de manera expresa, que la presente determinación tiene como eje central el interés superior del menor. -----

--- Dicho principio de interés superior del menor, tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a



derechos fundamentales. -----

--- Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. -----

--- Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.-----

--- **Del caso concreto.**-----

--- Mediante el auto recurrido de (21) veintiuno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, el juez de origen desechó la demanda de la promovente -aquí apelante-, al declararse incompetente para conocer del juicio de alimentos provisionales y definitivo, así como solicitud de medidas de restricción, convivencia y custodia. -----

--- Ello, en razón de que la parte demandada reside en la ciudad de Houston, del Estado de Texas, Estados Unidos de América, y por tanto, razonó que el órgano jurisdiccional del que es Titular, carece de competencia para dar trámite a la solicitud de una pensión alimenticia a favor de la menor ***** -----

--- Sin embargo, la autoridad jurisdiccional de primera instancia sí es competente para conocer de la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 194, en relación con la fracción IV, del artículo 195,

ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establecen:

(...)

ARTÍCULO 195.- Es juez competente:

(...)

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o **de acciones personales** o del estado civil, salvo disposición en contrario;

(...).

--- Así, el precepto anterior establece, en los ejercicios de acciones personales, que el juez competente será el del lugar en que resida el demandado, empero en el caso, al radicar el reo fuera del Estado, es por lo que se actualiza lo dispuesto en el numeral 194 del citado código, que establece:

(...)

ARTÍCULO 194.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. **Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado**, o fuere desconocido, **será competente para conocer del juicio el del actor**, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

(...)

--- También, la legislación procesal local prevé la manera en la que deberá ser realizado el emplazamiento en los casos en que el demandado radique fuera del país; lo anterior, al tenor de los preceptos 97 y 99, ambos del citado código, que establecen en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 97.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de jueces o tribunales extranjeros, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Toda diligencia judicial se efectuará mediante exhorto o carta rogatoria cursada por la vía diplomática, salvo lo que se dispone en las fracciones siguientes:



(...)

ARTÍCULO 99.- En lo no previsto por este Código respecto a los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que éstos envíen a los del Estado, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(...)

--- De ahí que, se prevea el uso de cartas rogatorias mediante la vía diplomática para la practica de diligencias judiciales que se requieran practicar fuera del país, en el transcurso del juicio. -----

--- Asimismo, la codificación local remite a las regulaciones establecidas en la codificación civil federal, en cuanto a los exhortos practicados fuera del país se refiere. -----

--- Por ello, se debe atender a lo dispuesto en los numerales 550 y 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas **que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias** en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso. No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

ARTÍCULO 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, **por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos** o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

(...).

--- Los preceptos anteriores, regulan el procedimiento que ha de atenderse respecto de las cartas rogatorias que deberán girarse

dentro del juicio de origen, una vez que este Tribunal de Alzada reasuma jurisdicción y emita el auto de radicación correspondiente. -

--- Así, es inconcuso que el juez de origen debió admitir de conformidad la demanda inicial de la aquí apelante porque, pese a la inexistencia de un convenio entre ambos países para ejecutar el cumplimiento de pensiones, ello resulta intrascendente e insuficiente para negar el acceso a la justicia a la promovente, en razón de que existe un procedimiento especial para petitionar la realización de las diligencias necesarias en el extranjero; lo anterior, fallado mediante vía judicial, pero petitionando su ejecución por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado. -----

--- De manera tal que, el juez de primera instancia, al desechar la demanda inicial, desde luego que pugna con el interés superior de la menor; pues nosotros, como órgano jurisdiccional, debemos permitirle a la promovente el acceso a la justicia, y emitir dentro de nuestras facultades una sentencia acorde al derecho alimentario que tiene la menor, para que la recurrente esté en posibilidad de llevar a cabo las gestiones diplomáticas necesarias para que se ejecute tal resolución en el país vecino, más aun cuando, la legislación procesal civil federal permite llevar a cabo las actuaciones judiciales necesarias en el proceso, petitionándolo a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos a través de cartas rogatorias. -----

--- En ese tenor, se estima desacertado el pronunciamiento del juez, con respecto a lo que se visualiza en el sitio web de la página digital de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto que señalan que los actos de ejecución de sentencia no podrán ser realizados mediante cartas rogatorias o exhortos, pues si bien no existe



convenio entre México y Estados Unidos de América para el cumplimiento de pensión alimenticia, lo cierto es que en casos como el que acontece, lo procedente es realizar las diligencias mediante un trámite meramente administrativo, peticionado de buena fe ante la autoridad central, que en nuestro país lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues dentro de dicha secretaría existe el Departamento de Atención Internacional de Familia, Oficinas SRE Ciudad Victoria, facultados para realizar las gestiones necesarias con la institución correspondiente del país vecino, para llevar a cabo el cumplimiento de la pensión alimenticia. -----

--- Incluso, mediante el procedimiento administrativo que propone el juez de origen, no podrían resolverse íntegramente las prestaciones peticionadas por la apelante en su demanda inicial, pues no solamente solicita la pensión alimenticia para su menor hija, sino que también solicita sea decretada la guarda y custodia provisional y definitiva, sea fijado un régimen de convivencia, el pago retroactivo de alimentos durante los años de (2015) dos mil quince y (2016) dos mil dieciséis, así como diversas medidas cautelares que peticiona en su ocurso inicial; lo que únicamente es viable fallar en la vía judicial.-

--- Válidamente, de la cercanía que comparte nuestra entidad federativa con el país de Estados Unidos de Norteamérica, se han creado protocolos para cumplir con las pensiones alimenticias en los casos en que el deudor alimentario radique en aquel país, esto es, la ejecución de sentencia no se realiza en la vía judicial mediante la homologación de sentencias, sino que se resuelve en la vía judicial, pero su cumplimiento se peticiona en la vía diplomática administrativa mediante los trámites correspondientes, empero una vez que se haya accionado el procedimiento judicial .-----

--- Debe decirse también que, si bien la promovente estuvo en posibilidad de realizar dicho trámite administrativo -para obtener la pensión alimenticia- sin necesidad de iniciar un asunto judicial, ello no debe traducirse en impedirle el acceso a la justicia como ocurre en el auto recurrido, pues la promovente optó por la vía judicial para solventar su prosecución de derecho alimentario en representación de su menor hija; en el entendido que, en el juicio, las cartas rogatorias no tendrán carácter de mandatos judiciales para forzar su ejecución en el país vecino, sino que, por la naturaleza de las cartas rogatorias, se desprende que son peticiones realizadas de buena fe, transmitidas mediante los intermediarios y autoridades diplomáticas que tengan a bien comunicarlas a las instituciones correspondientes del país vecino, para conseguir el cumplimiento de lo resuelto en sentencia. -----

--- Tan es así que, se precisa, las cartas rogatorias o exhortos necesarios dentro del juicio, serán gestionadas por la Dirección de Adopciones y Pensiones Alimenticias Internacionales, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, unidad de esta ciudad capital. --

--- Se concluye entonces que, si existe un procedimiento en el que pueda conseguirse la finalidad del juicio, realizando las diligencias judiciales con ayuda de intermediario diplomático, es evidente que debe admitirse de conformidad la demanda inicial; máxime que, se trata de la prosecución del aseguramiento de alimentos para una infante, pues de lo contrario, se violentaría el interés superior de la menor. -----

--- Por lo expuesto anteriormente, se declara fundado el primer agravio vertido por la apelante y, de conformidad con el numeral 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se revoca el auto



recurrido; y al no existir reenvío en la instancia de apelación, se procede a reasumir jurisdicción para emitir un auto apegado a derecho, en el que se admita a trámite la demanda promovida por la aquí apelante. -----

--- Finalmente, no se realiza condena en pago de costas, pues la parte demandada no ha sido emplazada a juicio en razón que el auto recurrido desechó la demanda promovida, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 139 de la legislación procesal civil local. -----

--- **CUARTO. Efectos del recurso de apelación.** -----

--- En las relatadas consideraciones, se declara fundado el primer agravio expresado por la apelante, tornándose innecesario entrar a los demás conceptos de agravio, por lo que de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se **revoca** el auto recurrido de (21) veintiuno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad, y se procede dictar el auto de radicación para admitir a trámite la demanda promovida por la apelante.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracciones I y II, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es **fundado** el primer agravio expresado por la parte actora ***** , contra el auto de (21) veintiuno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en esta ciudad. -----

--- **SEGUNDO.-** Se **revoca** el auto apelado a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 926, se ordena que en su lugar, subsista el auto de radicación emitido por esta Alzada y se estatuya:

“--- Ciudad Victoria a --- días del mes de --- de dos mil veintitrés.-----

--- Visto el escrito de cuenta y documentación anexa, firmado por *****, téngase a la compareciente promoviendo por su propio derecho y en representación de menor hija *****, controversias del orden familiar, Juicio de Alimentos Provisionales y Definitivo, en contra de *****, con domicilio laboral en la empresa *** TRADING USA INC, de la ciudad de Houston, Texas, ubicado en *****, de quien reclama las prestaciones en los términos referidos en su ocurso de cuenta.-----

--- Así mismo se le tiene exhibiendo las documentales que a continuación se describen: Acta de Nacimiento número **** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, y certificada por el Director Jurídico de la Coordinación General del Registro Civil en el Estado; Recibo de Pago en el idioma inglés, a favor de Roberto Tejeda; Hoja de Datos expedida por el Banco Santander; recibo de gastos escolares; diversas recetas médicas; Acta de Divorcio a favor de ***** y ***** expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad; informe escolar; comprobante de pago de luz; copias certificadas del expediente 1282/2021.-----

--- Se admite a trámite la demanda por lo que; RADÍQUESE, REGÍSTRESE Y FÓRMESE EXPEDIENTE.-----

--- Con las copias simples de la demanda y sus anexos allegadas de su escrito inicial y de los anexos que se acompañan al mismo, y previamente requisitadas y del presente auto, córrase traslado de ley a la parte demandada y emplácese en el domicilio en su centro de trabajo, en la empresa *** TRADING USA INC, de la ciudad de Houston, Texas, con domicilio ubicado en *****, por lo tanto deberá ser personal, única y exclusivamente con el demandado, para que dentro del término de diez días conteste lo que a sus derechos convenga. -----

--- Así mismo y de conformidad con el acuerdo general 15/2020. en el punto Quinto de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, se le hace de su conocimiento al demandado, que el abogado que llegue



autorizar para que lo represente en juicio deberá solicitar el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, para la tramitación del presente procedimiento, apercibido de que en caso de no hacerlo, no obstante que dicho profesionista cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio por parte de este juzgado, a los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema como existente. Con el apercibimiento al demandado de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal. -----

--- Haciéndole del conocimiento al Actuario correspondiente, (cuando se emplaza en fuente de trabajo) que dicha notificación deberá ser de manera personal con el ahora demandado, y que para lograr el efectivo emplazamiento, de ser necesario deberá depurar o subsanar algún error que a primera vista detecte en cuanto a la ubicación del domicilio de la parte demandada, tal como el nombre de la calle o colonia, o alguna otra situación similar que derive de algún agregado de letra o falta de ésta, como también la falta de añadidura de alguna palabra en cuanto a la calle o colonia proporcionada, esto, acorde al principio de interés superior de la infancia previsto en el artículo 4 Constitucional, en correlación con el derecho humano relativo a los alimentos acorde al numeral 1 de la mencionada Ley Fundamental, y la obligación que le asiste al Estado para adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar los alimentos a quien lo necesita por su condición de vulnerabilidad, más aún, tratándose de menores de edad.-----

--- Tomando en consideración que el deudor alimentista tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que, se ordena girar oficio a la Delegación de Relaciones Exteriores de esta ciudad, y ésta a su vez girar oficio a la Embajada o Consulado de México que se encuentra en la Ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, para efecto de que se sirva emplazar a juicio al demandado ***** residente de aquella ciudad en ***** , para que sea emplazado a juicio en su centro de trabajo en el domicilio en su centro de trabajo, en la empresa “*** *****”, de la ciudad de Houston, Texas, con domicilio ubicado en ***** , previa traducción que se haga al idioma Inglés de la demanda y documentos que se acompaña a la misma. En la inteligencia de que el término de

diez días que se le concede a la demandada para producir contestación, se aumentan en un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte, por razón de la distancia que exista entre su residencia y la de este juzgado; Ahora bien, tomando en consideración la distancia entre la Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, a la Ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, es de 897 kilómetros, aproximadamente, información que se contiene en la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una vez realizado el cálculo aritmético respectivo, se determina concederle un término de once días hábiles más, para los efectos respectivos, por lo que aunado al término que por ley se le otorgó de 10 días, por lo que en total serían VEINTIÚN días hábiles para presentar su escrito de contestación, si esa fuere su intención; así mismo se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento al demandado de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; así mismo, se le otorga plenitud de Jurisdicción al Juez exhortado, para que acuerde todo tipo de promociones, gire oficios, aplique medidas de apremio y todo aquello que sea necesario legalmente para el éxito de lo encomendado.-----

--- Por otra parte se da legalmente intervención en forma electrónica a los medios Web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado dentro del presente asunto, en lo concerniente a las promociones digitalizadas y acuerdos, aun los que contengan orden de notificación personal, a la C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, a fin de que manifieste lo que a su intervención legal compete.-----

--- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- Se decreta la guarda provisional de la menor *****, a favor de su madre *****, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. -----

--- Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$1,200 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) semanales, que deberá otorgar el deudor alimentario a favor de su menor hija, y depositarlos a favor de *****, en la cuenta interbancaria del Banco Santander, con clave *****, así como también, en atención a los requisitos establecidos en el numeral 444 de la codificación procesal civil local, la urgencia de la medida relativa a alimentos provisionales, peticionada como providencia precautoria, encuentra justificación en



el Acta de Nacimiento a nombre de la menor *****, número **** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad; siendo éste el título del que habla el artículo 444 del citado Código, asimismo se demuestra correctamente en autos, el trabajo con el que cuenta el deudor alimentario, como se desprende del recibo de pago a favor del demandado, en conjunto a lo declarado por el demandado mediante la consignación que otorgó a su menor hija, derivado de las copias certificadas del expediente 1282/2021; por último, se demuestra la presunción de necesitar alimentos por el simple hecho de pedirlos su madre en representación de la menor, justificando la medida con el acta descrita anteriormente, y en aras del interés superior del menor. Cabe precisar que tales decretos provisionales subsistirán hasta en tanto se resuelva lo definitivo, empero una vez que obren en autos pruebas plenas que demuestran con precisión la necesidad del menor, y la posibilidad del deudor.

--- Asimismo se apercibe al demandado para que se abstenga de molestar en su integridad física, esto es, hostigamiento, acoso, intimidación, de manera verbal o física a *****, en caso de ser omiso a este apercibimiento se le impondrá una multa constante de 25 UMAS diario, lo equivalente a \$2,593.5 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 5/100 M.N.) -----

--- Atento al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a "Reglas de Actuación Generales" puntos 9 y 10, inciso a), relativos a la "Privacidad" y "Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes"; se refieren a que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. Así como a suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente.- De ahí que en el presente procedimiento el nombre del menor, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como "Reglas de Beijing", por tanto, se identificara bajos las iniciales *****, es por lo que a partir de esta actuación y por razón de

privacidad este Juzgado omitirá el nombre del menor procreado por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen al futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos del menor, y/o imagen del mismo se resguardará en un sobre cerrado a partir de la primera actuación. Así mismo, se prohíbe a los justiciables y a sus asesores autorizados, a revelar la identidad de los menores hijos habidos o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de éste proveído este Juzgador y las partes se referirán a dichos menores en el presente juicio únicamente con sus iniciales. ---

--- Se hace del conocimiento de las partes, que en atención a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, Decreto N° LXI-909, de fecha veinticinco de Septiembre de dos mil trece, respecto a la fracción II, del artículo 4°, 126 bis y 252 bis, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas ha implementado en este Quinto Distrito Judicial, como una solución de conflictos LA MEDIACIÓN, contando con el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, donde se les atenderá en forma gratuita, si así conviene a sus intereses con el fin de regular la mediación y conciliación entre las partes en conflicto como un procedimiento alternativo para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta haciéndole saber que este procedimiento alternativo no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.-----

--- Se tiene al ocurso señalando el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle***** de esta ciudad; y, en vista que la promovente manifiesta no contar con un asesor jurídico dado el estado precario en que se encuentra, es por lo que se ordena expedir oficio a su favor, que deberá girarse a la Defensoría Pública del Estado, para que se le designe un asesor adscrito para representarla en la presente litis. -----

--- Por último y conforme a lo ordenado por acuerdo general número 14/2020, acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se les informa lo siguiente:



- Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de "Pre registro de Contestación de Demandas". Al abrirlo habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional.
- En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.

--- Lo anterior con fundamento además en los artículos 1, 2, 4, 40, 45, 54, 66, 67, 68 Bis, 108, 185, 192, 195, 247, 248, 434, 435, 437, 443, 444, 445, 447, 470, 471 Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y los artículos 277 y 288 del Código Civil en vigor, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, del Tratado Internacional de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.-----

--- **Notifíquese personalmente a *******, por medio de Carta Rogatoria, a fin de que se encomiende al departamento correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitirla a autoridad competente en el país extranjero por conducto del Agente Consular de la República, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

--- **TERCERO.-** No se realiza condena en pago de costas. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EHFR/mmct'

El Licenciado EDGARDO HEDALÚ FAVELA REYES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 59, dictada el JUEVES, 8 DE JUNIO DE 2023 por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.